

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	05-308-31-10-001-2020-00089-00
<i>Proceso:</i>	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y Disolución de la misma
<i>Demandante:</i>	Stella Rendón de Aristizábal
<i>Demandados:</i>	José Vicente Sierra Vásquez, Mónica del Pilar Sierra Vásquez y Patricia María Sierra Vásquez, en calidad de herederos determinados del causante José Vicente Sierra Mesa y herederos indeterminados del mismo.
<i>Interlocutorio:</i>	No. 144 de 2021
<i>Decisión:</i>	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal que antecede, promovida por la señora Stella Rendón de Aristizábal, a través de apoderado, contra los señores José Vicente Sierra Vásquez, Mónica del Pilar Sierra Vásquez y Patricia María Sierra Vásquez, en calidad de herederos determinados del causante José Vicente Sierra Mesa y herederos indeterminados del mismo, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º Y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegará copia auténtica y completa del folio de registro civil de nacimiento del señor José Vicente Sierra Mesa, a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para contraer matrimonio (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
2. Se arrimará igualmente copia auténtica de los folios de registros civiles de nacimiento de los demandados José Vicente Sierra Vásquez, Mónica del Pilar Sierra Vásquez y Patricia María Sierra Vásquez, ya que es necesario acreditar la calidad en que actúan en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.
3. Se indicará si lo que se pretende es la declaratoria de la existencia de una **sociedad de hecho** de carácter **comercial** (regulada en el Código de Comercio), entre la demandante y el finado José Vicente Sierra Mesa **o, por el contrario**, la declaratoria de la existencia de una **sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** entre los citados, en virtud de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

4. De escogerse la segunda opción y dado que la misma es consecucional, se corregirán las pretensiones formulando las correspondientes en lenguaje jurídico y de manera precisa, clara, separada y debidamente numeradas (numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso).

Esto es, solicitando inicialmente se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Stella Rendón de Aristizábal y el causante José Vicente Sierra Mesa, indicando el día, mes y año dentro de los cuales existió; seguidamente solicitando se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los citados compañeros permanentes, informando también el día, mes y año entre los que se pretende esa declaración; luego pidiendo se declare disuelta la misma, manifestando cuál es el hecho que la disuelve (artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 54 de 1990, modificada por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 979 de 2005)

5. Atendida la anterior exigencia, se aportará el poder que se otorga para formular dichas pretensiones, teniendo en cuenta que en el que se adjuntó sólo se confiere para petitionar la primera de ellas. Así mismo, se escogerá a cuál de los abogados se otorga el poder, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

6. Se allegará la prueba documental que acredite que entre la señora Stella Rendón de Aristizábal y su cónyuge Edgar Aristizábal Ospina no surgió sociedad conyugal o el momento en que se disolvió la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, Sentencia C-700 de 2013 y Sentencia C-257 de 2015.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

